

INFORME N.° 040-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Con relación a la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) en favor de instituciones deportivas, a que se refiere el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), se formulan las siguientes consultas:

- 1. ¿La fecha de emisión de la resolución que declara procedente la inscripción de asociaciones deportivas sin fines de lucro en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta es aplicable para determinar la inafectación de todas las operaciones que se realicen durante el año fiscal en que se emita o es también para todas las operaciones que se realicen con posterioridad a dicho año, es decir, para todos los ejercicios fiscales?
- 2. ¿La importación a que se refiere el inciso c) del artículo 1° del Decreto Supremo N.º 076-97-EF únicamente se refiere a "materiales deportivos" y "equipos deportivos" o incluye cualquier material y/o equipo que requiera una institución deportiva?

BASE LEGAL:

- TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 076-97-EF, que establece requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la inafectación del IGV en favor de instituciones deportivas, publicado el 17.6.1997 y normas modificatorias.
- Ley N.° 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte, publicada el 24.7.2003 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV, señala que no están gravadas con este Impuesto, la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante resolución suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las instituciones culturales o deportivas a que se refieren el inciso c) del artículo 18° y el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, y que cuenten con la calificación del

Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.

Al respecto, el inciso b) del citado artículo 19° establece que las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente el fin deportivo y/u otros de los señalados en dicho inciso, se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2019.

Agrega el penúltimo párrafo del referido artículo que las mencionadas entidades deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que en dicho dispositivo legal se establece que la aludida inscripción es declarativa y no constitutiva de derechos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 3 del inciso b) de su artículo 8°.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, no están gravadas con el IGV la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios efectuadas por instituciones deportivas que califiquen como fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente el fin deportivo de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, las cuales deben solicitar, para fines declarativos, su inscripción en la SUNAT, y cumplir las demás condiciones que para efecto de la inafectación se establecen en la Ley del IGV.

Siendo ello así, dado que la inscripción en el registro de la SUNAT no tiene carácter constitutivo, se puede afirmar que para determinar si una asociación deportiva cumple con la condición prevista en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta a efectos de aplicarle la inafectación del IGV a las instituciones deportivas que cumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV, es irrelevante la fecha de emisión de la resolución que declare procedente dicha inscripción(¹).

Consecuentemente, atendiendo a la primera consulta, se debe concluir que la fecha de emisión de la resolución que declara procedente la inscripción de asociaciones deportivas sin fines de lucro en el registro a que se refiere el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, es irrelevante para determinar el aspecto temporal de la inafectación prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV aplicable a las instituciones deportivas.

2. En cuanto a la segunda consulta, en primer término, se debe indicar que el inciso c) del artículo 1° del Decreto Supremo N.º 076-97-EF establece que para

que implica que lograrla no determina en absoluto que un sujeto esté exonerado total o parcialmente del referido impuesto".

En sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en las Resolución N.º 04581-5-2014 señalando que "si bien el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta preceptúa que las entidades a que se refiere su inciso b) deben solicitar su inscripción ante la SUNAT, este colegiado en las Resoluciones N.ºs 1187-4-97, 227-3-2001, 00989-4-2002 y 07426-3-2007, entre otras, reproduciendo lo que se señala en el artículo 8° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (...), ha sostenido que la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta es de carácter declarativo y no constitutivo de derechos, lo

efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV, la resolución suprema solo podrá autorizar como operaciones no gravadas la importación de material y equipo, excepto vehículos motorizados, destinado exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.

Pues bien, toda vez que -como ya se ha señalado- el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV es aplicable a la importación de bienes vinculada a los fines propios de una institución deportiva; se puede señalar que cuando el inciso c) del artículo 1° del Decreto Supremo N.º 076-97-EF, mencionado en el párrafo anterior, alude al material y equipo destinado exclusivamente al cumplimiento de los fines deportivos, se está refiriendo a los fines propios de una institución deportiva.

Al respecto, es pertinente traer a colación que el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N.º 28036 señala que la finalidad de las organizaciones deportivas(²) es la promoción y el desarrollo de la práctica de una o más disciplinas deportivas.

En ese sentido, se puede afirmar que en la medida que la importación de material o equipo que efectúe una institución deportiva, se encuentre vinculada exclusivamente a sus fines propios, esto es, a la promoción y desarrollo de la práctica de una o más de las disciplinas deportivas que constituyan el fin para el que fue constituida, se encontrará comprendida dentro del inciso c) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 076-97-EF(³)(⁴).

CONCLUSIONES:

mondones deportiv

1. La fecha de emisión de la resolución que declara procedente la inscripción de asociaciones deportivas sin fines de lucro en el registro a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, es irrelevante para determinar el aspecto temporal de la inafectación prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV aplicable a las instituciones deportivas.

² Cabe mencionar que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N.º 2722/2008-CR que originó la Ley N.º 29544 (que modifica artículos de la Ley N.º 28036, publicada el 24.6.2010), en el extremo referido a la incorporación de una relación de organizaciones deportivas comprendidas en los alcances de la Ley N.º 28036, señala que las modificaciones referidas a las organizaciones deportivas tienen por objeto precisar enumerativa más no limitativamente, quienes tienen o gozan de la condición y calidad de organizaciones deportivas, entre las cuales están las personas jurídicas constituidas bajo cualquiera de las modalidades comerciales previstas en la Ley General de Sociedades, Asociaciones Deportivas Comunales Autogestionarias, Clubes Deportivos, Ligas Distritales, Provinciales, Departamentales o Regionales, etc.

³ Así pues, en caso el bien importado se dedicase no solo a la promoción y desarrollo de la práctica de una o más de las referidas disciplinas deportivas sino también a otros fines, no se encontrará dentro de los alcances de la referida inafectación.

⁴ Adicionalmente, se debe tener presente que el inciso e) del artículo 2° del Decreto Supremo N.º 076-97-EF, prevé que las instituciones deportivas deberán solicitar al sector al cual se encuentre adscrito el Instituto Peruano del Deporte (IPD), la expedición de la resolución suprema que autorice la inafectación del IGV, respecto de sus operaciones de importación de material y equipo, excepto vehículos motorizados, adjuntando, para el efecto, entre otros, la opinión técnica del IPD previa coordinación con la federación deportiva correspondiente.

2. En la medida que la importación de material o equipo que efectúe una institución deportiva, se encuentre vinculada exclusivamente a sus fines propios, esto es, a la promoción y desarrollo de la práctica de una o más de las disciplinas deportivas que constituyan el fin para el que fue constituida, se encontrará comprendida dentro del inciso c) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 076-97-EF.

Lima, 26 MAR.2019

Original firmado por ENRIQUE PINTADO ESPINOZA Intendente Nacional Intendencia Nacional Jurídico Tributario SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf CT0075-2019 CT0076-2019

IGV - Operaciones no gravadas.